

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1079/2022-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Cuernavaca Morelos, *resolución* aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de fecha **primero de junio del dos mil veintitres**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1079/2022-III**, interpuesto en contra del sujeto obligado al rubro indicado, ante la falta de atención, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Morelos, a la solicitud de acceso presentada por quien promueve, al tenor de los siguientes antecedentes:

RESULTANDOS

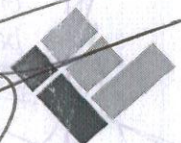
I. El trece de diciembre del dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública con número de folio 170357121000500, a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos el contrato
SSM-DOCM-2019-01
con sus anexos y facturas" (Sic)

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el **once de enero del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, comunicó al recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. De manera extemporánea, el **diez de febrero del dos mil veintidós**, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta al solicitante.

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: Roberto Salinas Ramírez y/o Centro de Investigación Morelos Rinde Cuentas AC
EXPEDIENTE: RR/1079/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

IV. El nueve de febrero del dos mil veintidós, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra de Servicios de Salud de Morelos; el cual quedó registrado en la oficialía de partes en fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, asignándosele el número de folio IMIPE/005338/2022-XI.

V. Mediante acuerdo dictado el nueve de noviembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1079/2022-III**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento al recurrente que dentro del término señalado podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. En fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto y registrado bajo el folio de control **IMIPE/007848/2022-XII**, el oficio número **SSM/DPyE/UT/5584-02/2022**, suscrito por el Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, mediante el cual realizó una serie de manifestaciones respecto del presente recurso de revisión al tiempo de adjuntar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. Con fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente conjuntamente con el Coordinador Jurídico, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto certificó el conteo de los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIII. El nueve de mayo del dos mil veintitrés, mediante acuerdo de ponencia, se determinó lo siguiente:

"Por las consideraciones expuestas, esta ponencia ACUERDA:

PRIMERO. Se da cuenta con el oficio número **SSM/DPyE/UT/5584-02/2022**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, bajo el folio de control número **IMIPE/007848/2022-XII**, suscrito por el **Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transferencia del Organismo**



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: Roberto Salinas Ramírez y/o Centro de Investigación Morelos Rinde Cuentas AC
EXPEDIENTE: RR/1079/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos, así como sus respectivos anexos en versión pública.

SEGUNDO. Dese vista al recurrente con la documentación antes señalada a efecto de que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 151 del Código Procesal Civil para el Estado Libre, de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

TERCERO. Se apercibe al recurrente a efecto de que, en caso de que el mismo no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, se le tendrá por conforme respecto de la misma; en ese sentido, este Instituto determinará el cumplimiento por parte de la autoridad en lo que se refiere a su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información y, en consecuencia, por concluido el presente asunto." (Sic)

IX. Con fecha **veintidós de mayo del dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se le notificó el acuerdo de vista descrito en el punto que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto obligado.

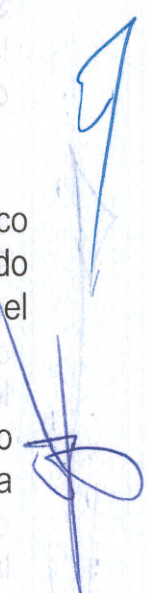
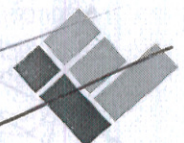
X. El día **veintidós de mayo del dos mil veintitrés**, se recibió el correo electrónico mediante el cual el solicitante, manifestó su conformidad respecto de la información puesta a la vista por este Órgano Garante Local, aludiendo lo siguiente:

*"Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso **RR/1079/2022-III**"*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión y la actuación del sujeto obligado, en el siguiente apartado se estudiarán los mismos, y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como el 131





SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: Roberto Salinas Ramírez y/o Centro de Investigación Morelos Rinde Cuentas AC
EXPEDIENTE: RR/1079/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno *De los medios de impugnación*, del Reglamento de la Ley en cita.

Ahora, la definición que contiene la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, permite determinar que **Servicios de Salud de Morelos**, se encuentra constreñido a cumplir las obligaciones que la ley de la materia impone, y en el caso concreto, a brindar cumplimiento a lo que el Pleno de este Órgano Garante Local, mediante la presente resolución determine.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de la fracción VI del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se actualiza causal de procedencia para el medio de impugnación que se resuelve; lo anterior atendiendo los antecedentes que han quedado descritos y en observancia a lo previsto por el artículo 4, párrafo tercero, del ordenamiento legal en cita.

TERCERO. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. La información que en el caso concreto le interesa conocer al recurrente tiene el carácter de **pública**, pues encuadra en la hipótesis prevista en la fracción XXVI del artículo 51² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.

² **Artículo *51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; y



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: Roberto Salinas Ramírez y/o Centro de Investigación Morelos Rinde Cuentas AC
EXPEDIENTE: RR/1079/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicura

Los artículos 7³ y 11⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, se dictó auto de fecha **nueve de**

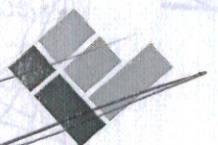
³ **Artículo 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁴ **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”

⁵ **Artículo 127.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: Roberto Salinas Ramírez y/o Centro de Investigación Morelos Rinde Cuentas AC
EXPEDIENTE: RR/1079/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

noviembre del dos mil veintidós, por el que se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias.

Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **diecinueve de diciembre del dos mil veintidós**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo obran glosadas al presente expediente las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. CONSIDERACIONES. Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, en la etapa de alegatos el **Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, remitió el oficio número SSM/DPyE/UT/5584-02/2022 de fecha **quince de diciembre del dos mil veintidós**, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el **dieciséis de diciembre del dos mil veintidós**, bajo el folio de control número **IMIPE/007848/2022-XII**, mediante el cual anexó la siguiente documentación:

- Oficio número **SSM/DA/SRH/DRL/1897/2020**, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinte, mediante el cual se otorga el nombramiento al **Maestro Benjamín López Ángeles como Director de Planeación y Evaluación de Servicios de Salud de Morelos**.
- Acuse de recibo de solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

⁶ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: Roberto Salinas Ramírez y/o Centro de Investigación Morelos Rinde Cuentas AC
EXPEDIENTE: RR/1079/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, con número de folio 170357121000500.

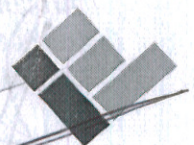
- Oficio número SSM/DPyE/UT/4738-02/2021 de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, suscrito por el **Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos.**
- Oficio número SSM/DPyE/SDI/164/2021 de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veintiuno, suscrito por el **Subdirector de Desarrollo Institucional de Servicios de Salud de Morelos.**
- Oficio número SSM/DPyE/SDI/015/2022 de fecha dieciocho de enero del dos mil veintidós, suscrito por el **Subdirector de Desarrollo Institucional de Servicios de Salud de Morelos.**
- Acuse de entrega de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la solicitud con número de folio 170357121000500.
- Oficio número SSM/DPyE/UT/5511-02/2022 de fecha siete de diciembre del dos mil veintidós, suscrito por el **Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos.**
- Oficio número SSM/DPyE/SDI/163/2022 de fecha trece de diciembre del dos mil veintidós, suscrito por el **Subdirector de Desarrollo Institucional de Servicios de Salud de Morelos**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]

... vengo a entregar información emitida por la Unidad Administrativa que por facultades y funciones correspondió conocer de la solicitud de información, Recurso de Revisión que fue notificado con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

[...]

- Versión pública del contrato de prestación de servicios, identificado bajo el número



[Handwritten signature and scribbles]

[Handwritten signature]

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: Roberto Salinas Ramírez y/o Centro de Investigación Morelos Rinde Cuentas AC
EXPEDIENTE: RR/1079/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

SSM-DOCM-2019-01, de fecha tres de mayo del dos mil diecinueve, celebrado entre Servicios de Salud de Morelos y Sistemas Biomédicos e Ingeniería S.A. DE C.V.

- Factura con número de folio 528, de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecinueve.

Luego de un análisis a la información que antecede, se advierte que el sujeto obligado remitió la información requerida por la persona recurrente, siendo la siguiente: "Solicitamos el contrato SSM-DOCM-2019-01 con sus anexos y facturas", y la entidad pública realizó la entrega en versión pública del contrato de prestación de servicios, identificado bajo el número SSM-DOCM-2019-01, de fecha tres de mayo del dos mil diecinueve, celebrado entre Servicios de Salud de Morelos y Sistemas Biomédicos e Ingeniería S.A. DE C.V., así como la factura con número de folio 528, de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, por lo tanto, en vista de ello se le tiene garantizando el derecho de acceso a la información del accionante previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe señalar, que el **Subdirector de Desarrollo Institucional de Servicios de Salud de Morelos**, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el diverso artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷; pues todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones.

Cabe mencionar que, mediante acuerdo de fecha **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, se determinó dar vista al recurrente del pronunciamiento e información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, a efecto de que se manifestara sobre su contenido o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este instituto continuar con los requerimientos procedentes; el cual se le hizo del conocimiento a la persona recurrente, el **veintidós de mayo** de la misma anualidad, en el medio que señaló para tal efecto; derivado de ello en tal fecha, se recibió mediante correo el pronunciamiento

⁷ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: Roberto Salinas Ramírez y/o Centro de Investigación Morelos Rinde Cuentas AC
EXPEDIENTE: RR/1079/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

por parte del recurrente, mediante el cual señaló su *conformidad* con la información proporcionada por el sujeto obligado de la siguiente manera:

"Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso RR/1079/2022-III"
(Sic)

De lo expuesto, se advierte que Servicios de Salud de Morelos, en su carácter de sujeto obligado, realizó el atinente pronunciamiento respecto a la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al pronunciarse en relación a la información petitionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, en atención a lo previsto por los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra dicen:

[...]

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

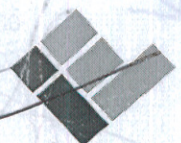
Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso..."

[...]

Por lo que se tiene al sujeto obligado cumpliendo con su obligación de acceso para el caso particular, pues dentro de los documentos proporcionados se aprecia la entrega de la información de interés de quien recurre.

En consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento de este asunto, con fundamento en los artículos **128, fracción I** y **132 fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, citados con anterioridad.



KAM

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: Roberto Salinas Ramírez y/o Centro de Investigación Morelos Rinde Cuentas AC
EXPEDIENTE: RR/1079/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Bajo ese contexto, se han colmado las pretensiones del recurrente, por lo que la controversia planteada en el presente recurso de revisión ha quedado **debidamente concluida**, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado a través del **Subdirector de Desarrollo Institucional de Servicios de Salud de Morelos.**

b. El particular manifestó su conformidad con la información remitida por el sujeto obligado, específicamente la información de su interés consistente en: *"Solicitamos el contrato SSM-DOCM-2019-01 con sus anexos y facturas" (Sic)*

c. En consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – la falta de respuesta– y se concreta el cumplimiento por parte del sujeto obligado a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, registro digital: 168489, con el siguiente contenido:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: Roberto Salinas Ramírez y/o Centro de Investigación Morelos Rinde Cuentas AC

EXPEDIENTE: RR/1079/2022-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

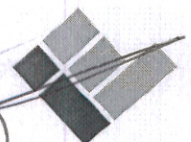
RESUELVE

PRIMERO. En términos del considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, tórnese el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que se archive como asunto total y definitivamente concluido.

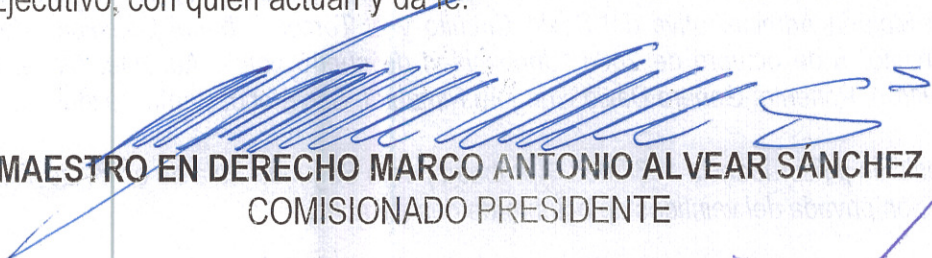
CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y través de los medios señalados al recurrente, para los efectos legales conducentes.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: Roberto Salinas Ramírez y/o Centro de Investigación Morelos Rinde Cuentas AC
EXPEDIENTE: RR/1079/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, *Maestro en Derecho* Marco Antonio Alvear Sánchez, *Licenciada en Derecho* Karen Patricia Flores Carreño, *Maestra en Derecho* Xitlali Gómez Terán, *Doctor en Derecho* Hertino Avilés Albavera y *Doctor* Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



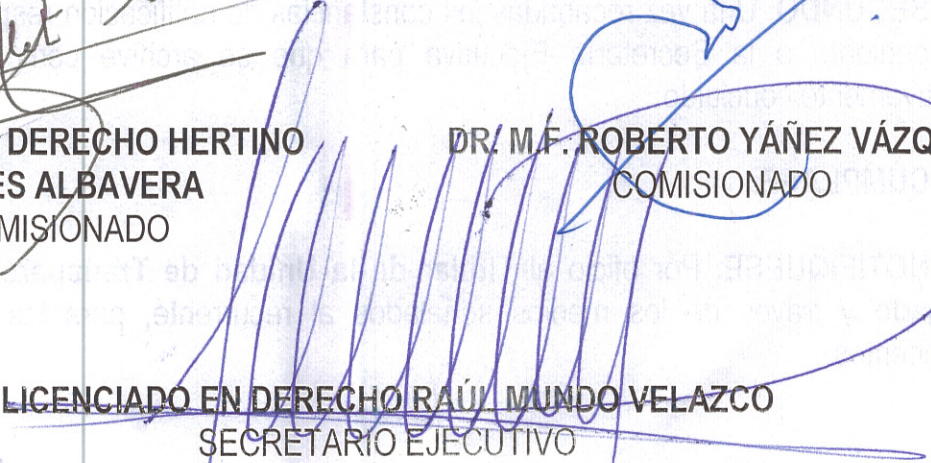
MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó: José Carlos Jiménez Alquicira, coordinador General Jurídico.

Realizó: SYQP